

Centros Reconocidos, se someterán al régimen de evaluación continua a partir del año académico 1972-73, en analogía con lo dispuesto en el número cuatro del apartado III de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Métodos y Evaluación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 7 de agosto de 1972.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 7 de agosto de 1972 vino en disponer que la cuantía de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos será, con efectos a partir del día 1 de agosto de 1972, de 4.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la mencionada Orden.

El carácter retroactivo de dicha disposición, juntamente con el sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial, aconseja que por este Centro directivo se haga uso de la facultad concedida, señalando que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro de plazo lo hagan de acuerdo con las bases derogadas.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por Orden de 7 de agosto de 1972 e ingrese las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1973.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora, que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Maza Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 4 de octubre de 1972, remitió a esta Di-

rección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 13 de julio del año en curso en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores, suscrito en 13 de julio de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortu.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas de Fotógrafos industriales con galería y sin galería y establecimientos de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares, encuadrados en el Sindicato del Papel y Artes Gráficas, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, y cuyos centros de trabajo se encuentren en el ámbito y circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito territorial.*

El ámbito de este Convenio es interprovincial y afecta a todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º que desarrollan sus actividades en las siguientes provincias: Alava, Almería, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife,

Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

Art. 3.º *Ámbito personal*

Se regirán por este Convenio Colectivo Sindical interprovincial todos los empresarios y trabajadores empleados en las actividades enumeradas en el artículo 1.º

Art. 4.º *Periodo de aplicación*

La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los efectos económicos comenzarán a regir a partir del 1 de junio de 1972.

Art. 5.º *Duración*

El periodo de duración del presente Convenio será de dos años, incrementándose las retribuciones después del primer año según el aumento del índice del coste de vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional sobre el total del salario del Convenio.

Art. 6.º *Prórroga*

Caso de no ser denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su término o prórroga, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1959, el presente Convenio se prorrogará por años naturales, incrementándose en este caso de prórroga los salarios totales, con el aumento del índice de coste de vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional.

CAPITULO II

Art. 7.º *Compensación y absorción*

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o voluntariamente concedidas por la Empresa.

A estos efectos se diferenciarán para su compensación las condiciones directamente retributivas en dinero de las de horas de trabajo y vacaciones.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superasen el nivel total retributivo del Convenio.

CAPITULO III

Art. 8.º *Jornada laboral*

Se establece en las Empresas afectadas por este Convenio la jornada laboral de siete horas y media diarias o cuarenta y cinco semanales. Sólo mediante pacto entre empresario y trabajador podrá establecerse la oportuna compensación horaria para vacar la tarde de los sábados.

Se permite expresamente, siempre y cuando se haga por escrito y con plena conformidad del trabajador, la compensación de las tres horas de mejora semanales concedidas en este artículo por un salario fijo superior al del Convenio, cuando su importe, por lo menos, sea superior a la valoración dineraria de esas tres horas como extraordinarias sobre el salario de Convenio.

Los Retocadores y Tiradores serán empleados una hora menos en las funciones propias de retocado y tirado (laboratorio). La hora restante normal serán empleados en actividades compatibles con sus conocimientos profesionales.

Cuando se realice la jornada de siete horas y media continuada, dentro de la misma se concederá el descanso reglamentario de media hora.

Art. 9.º *Descanso dominical y trabajo en festivos*

Todo trabajador tendrá derecho a un día de descanso durante la semana.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ordenanza Laboral para la Industria de la Fotografía, los trabajadores de la Sección de Operaje, con el auxilio de las personas

indispensables, podrán ser empleados en domingos y festivos. En este caso, la Empresa, con independencia de su salario, abonará al trabajador el 75 por 100 del salario real y le otorgará un día de descanso durante la semana.

Si por justificada necesidad del servicio no se pudiera conceder el descanso compensatorio, se abonará el trabajo en domingo o día festivo con el recargo del 150 por 100.

CAPITULO IV

Art. 10. *Beneficios y otras formas de retribución*

La participación en los beneficios de la Empresa será del 10 por 100 del salario de Convenio percibido en el año de que se trate, debiendo efectuarse el pago dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, aunque con la posibilidad de fraccionar su pago por mensualidades dentro del año de su pago.

Art. 11. *Nupcialidad*

En caso de contraer matrimonio y continuar en la Empresa, la mujer trabajadora percibirá una gratificación de 2.500 pesetas.

Art. 12. *Antigüedad*

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá, además de su sueldo, aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en cuatrienios del 10 por 100 cada uno sobre la retribución de Convenio.

Art. 13. *Seguridad Social*

Las Empresas abonarán a su personal, a partir de los treinta días de su baja por incapacidad laboral transitoria, por enfermedad o accidente, y hasta un máximo de diecisiete meses, la diferencia entre el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y el salario de Convenio que corresponda a su categoría profesional.

CAPITULO V

Art. 14. *Igualdad de derechos entre trabajadores de uno y otro sexo*

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, las condiciones establecidas en este Convenio se aplicarán de igual modo a los trabajadoras de uno y otro sexo, sin discriminación alguna para la mujer.

Art. 15. *Servicio militar*

Los trabajadores que al incorporarse al servicio militar tengan una antigüedad en la Empresa de dos o más años tendrán derecho, durante su permanencia en filas, a percibir las pagas del 18 de julio y de Navidad en la cuantía que fija la Ordenanza Laboral.

Art. 16. *Cargos sindicales*

A los trabajadores que ostenten cargo representativo sindical les serán abonadas por las Empresas sus ausencias justificadas en ejercicio de su cargo, cualquiera que fuese su duración, en la cuantía de su salario real.

Art. 17. *Jubilación*

Todo trabajador que teniendo sesenta o más años y estando al servicio de las Empresas afectadas por el presente Convenio cese en la misma por jubilación percibirá por este concepto y a cargo de ella una gratificación, cuya cuantía, de acuerdo con la siguiente escala, será:

A los cinco años de servicio: Quince días de salario de Convenio.

De cinco a diez años: Un mes de salario de Convenio.

De diez a quince años: Mes y medio de salario de Convenio.

De quince a veinte años: Dos meses de salario de Convenio.

Art. 18. *Indemnización por fallecimiento*

Se establece un subsidio de 500 pesetas por año de servicio en caso de muerte del trabajador en activo, que se hará efectiva a su viuda o hijos menores de dieciséis años o incapacitados.

CAPITULO VI

Art. 19. *Comisión Mixta.*

A partir de la fecha de aprobación del Convenio se creará una Comisión Mixta, integrada por un Presidente, un Secretario y doce Vocales (seis empresarios y seis trabajadores) y los Asesores respectivos. Para cubrir las ausencias se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión.

Será Presidente de la Comisión el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, y el Secretario será de libre elección de aquél. Los Vocales, en representación de obreros y empresarios, serán nombrados por las respectivas Juntas Nacionales del sector.

Los Asesores serán libremente designados por los Vocales de cada una de las representaciones, debiendo el nombramiento ser aprobado por el señor Presidente del Sindicato.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones competentes.

La Comisión Mixta tendrá su sede en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar del país, previa autorización de la autoridad sindical.

Art. 20. *Cláusula adicional.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del texto de este Convenio, su obligatoriedad alcanza a todas las Empresas ubicadas en las provincias que se citan. No obstante ello, en aquellas localidades donde esté vigente en la actualidad un Convenio Colectivo provincial o de ámbito menor regirán las disposiciones del mismo, en tanto en cuanto sus condiciones apreciadas en conjunto sean superiores a las fijadas en el presente. En este caso podrán las representaciones correspondientes, una vez expirada la vigencia del Convenio provincial, comarcal o local, solicitar autorización para iniciar deliberaciones de un nuevo pacto.

Art. 21. *Repercusión en precios.*

Ambas partes convienen que las mejoras y salarios establecidos en este Convenio no tendrán repercusión en precios.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES

	Pesetas
	Mensual
<i>Personal técnico:</i>	
Encargado de taller	7.500
Operador	6.500
Tirador	6.200
Retocador	6.200
Operador de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares	5.800
Ayudante	5.500
<i>Aprendizaje:</i>	
Aprendiz de primer año	2.200
Aprendiz de segundo año	2.800
Aprendiz de tercer año	3.300
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe administrativo	7.500
Oficial	6.500
Auxiliar	5.500
Aspirante	5.000
<i>Personal mercantil:</i>	
Dependiente	5.500
Corredor de plaza	6.000

Pesetas

Mensual

Personal auxiliar y de servicio:

Limpiadora por jornada completa	5.000
Limpiadora por horas La hora	30

Los Iluminadores se equiparán, a efectos de salarios, a la categoría de Retocadores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Planificación Energética.

Por Resolución de este Centro de 31 de julio de 1968, se delegaron en el Subdirector general de Industrias de la Energía las funciones de despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general.

El Decreto 1713/1972, de 30 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Industria, suprime la Subdirección General de Industrias de la Energía y crea la de Planificación Energética, dependiente de la Dirección General de la Energía, siendo aconsejable la delegación de determinadas facultades en el citado Subdirector general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Planificación Energética queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a materias que comprende dicha Subdirección General.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentren.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Tercero.—Queda derogada la Resolución de este Centro de 31 de julio de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de noviembre de 1972.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Subdirector general de Planificación Energética.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3150/1972, de 26 de octubre, sobre organización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

La Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo sobre Semillas y Plantas de Vivero, creó el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura.

Por otra parte, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de